

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 1

Cuaderno No. 14

Año 1769

No. de hojas útiles 47

Autos criminales seguidos por doña Manuela Ojeda, mujer legítima de don Francisco Manrique, contra José Cabanillas y otros, por los delitos de sustracción de una fuente de plata y tres tenedores del mismo metal; y abuso de confianza.

Clasificación AUDITORIA GENERAL DE GUERRA

GM-AU2

CAJ. 122

DOC-1A

FOL - 35 + C

fsm/.-

CAUSAS PENALES

HOJA DE ARCHIVO

Legajo No. 1  
 Año 1762  
 No. de hojas útiles 47  
 Cuaderno No. 14

Antes examinadas recibidas por don Manuel Ojeda, militar  
 feclima de don Francisco Martínez, contra José Gervasi-  
 lías y otros, por los delitos de ametrallación de una tier-  
 ra de plata y tres toneladas del mismo metal. y como de  
 confianza.

AUDITORIA GENERAL DE GUERRA  
 Clasificación

CAUSAS PENALES  
 1762

# Archivo Nacional del Perú

1769

## HOJA DE ARCHIVO



Legajo No. -238-

Cuaderno No. -5475-

Año -1769-1770- No. de hojas -47-

Autos criminales seguidos ante el Auditor General de Guerra, por doña Manuela Ojeda de Manrique, Sebastián Carabayo, Jose Olivera y Francisco Javier Martínez, contra José Cabanillas, por los delitos de hurto y abuso de confianza

Cabanillas era un mozo español, de oficio mercachifle y su negocio principal era sacar mercaderías y objetos para correrlos, entregando el producto de las ventas a los dueños, teniendo una pequeña comisión, como premio por su trabajo. Parece que a este individuo le fué mal en su negocio y que cometió varios abusos de confianza, siendo reducido a prisión y enjuiciado, le mandó poner en libertad bajo fianza de ház, por auto de 14 de abril de 1770.

Cabanillas era soldado achero de la Guardia del Virrey, siendo este el motivo por que se siguió la causa ante el Auditor de Guerra. Este se excusó ordenando pasara el expediente al fuero común.

Observaciones.....

Clasificación CRIMINAL MILITAR.....

Estudiado en Lima, á 17 de mayo de 1906

Archivo Nacional del Perú

BOLETIN DE LA COMISION

Comision de Historia y Geografia

Boletin de la Comision de Historia y Geografia

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

-----

-----

-----

1770. + 7715. N.º 27.

Autos que sigue d<sup>a</sup> Manuela  
esda contra Josef Cabanillas re  
la subtraer de sus pieras de  
Plata labrada, en que m<sup>a</sup> de la inst<sup>a</sup>  
contra el mismo p<sup>r</sup> Juan  
Dauex Martinez p<sup>r</sup> m<sup>a</sup>  
pieras de butana =



*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





En quartillo.

SELLO QUARTO, VII QUARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

DE VA PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Mo. S.

Madrid y Abril 12 de 1769.

D.

Manuela Osada concurra

Respecto a que en la Compañía de Indias que con orden de V. M. se hizo en este Tribunal de Indias, dice que el hábito de Dado que en ella Caballeros aperturó de orden de V. M. contra Joseph Castañilla de esta parte confeso ántes de la subtracción de un Plato y pedro y sacado con engaño de un Platon y sus tenedores de deber tener todo de plata de plata, lo que en el Tribunal de Comercio compareció en volber y por no haberlo en el Tribunal de Comercio y hacienda cutado en la causa de la causa del enunciado plato canones se le anexo el Confeso ante V. M. lo tenía en un po de apremio en el cuerpo de un día de Infancia para lo des pero que estaba en Urdia flour excitar lo que se apremio el Confeso ante V. M. lo tenía en un po hasta el punto de no haberlo cumplido ocurri se por preso, y de V. M. de fundar de la sup<sup>a</sup> justificación de esta Dec. embargo de lo que no pudiendo llevarse en el todo sus bienes - cuerpo de Guardia hasta que cumpliere con lo mandado con efecto así se proteys, pero con esto no se ha conce guado nada, pues el No dice que no tiene de donde en traerlo la dolencia antecedente para ha porve cobado el plato en relación

Mendoza

favorosa de esta Comendancia, puen  
que buen exito podria esperarla  
sup. quando supra q' este No havia  
inducido a un Muchacho p.  
quien nombre de su madre esto  
es del No puese apedante ala sup.  
el plato prebado el que no tenia  
dolo p' obreguarla lo solido de  
otra Patrona, y haciendolo con  
seguro lo remite con un teniente  
dover proprio de la sup. lo que  
tome el año Caranilla según  
tiene confiado.

En la lapunta exigida en una Co  
munion, y a unimo la especie  
estan llamando p' sustento de un el  
Recurso para de navero la Pontado he  
me algunos exantillos con q' repue  
de Navero el dano p' lo qual y p' q'  
la Laura p' un año queda satisfecha con  
la punición de este

Apide y suplica que se le mande confiado  
teniendo especie sustrahida de  
fouba mandam' de libe mandam' de  
pucion y enbargo contra todos y  
qualenquiera con que parecie  
ren son del delincuente, y respecto  
ha hallare anoverado en el  
cuanto de suyo. se remite que  
p' p'eso q' se mereced q' pide con  
costas.

Embargo En talu de los Reyes el Penen dies y año de

de quintillo.



SELO VARTO, VNO VAR-  
TULLO, AÑOS DE MIL SE-  
TECIENTOS Y CINCO VENTA  
Y OCHO, Y CINCO VENTA Y  
NUEVE

VE PARA L...  
DE 1768

mil e mil setecientos setenta y nueve D. Pedro de  
Vargas Alguacil de Govierno y guerra en Vniversidad de  
esta villa de montax biesa y llana consus escibos llanos de Ma-  
dera, Guarniciones, Pellon Caninesi tratado, freno llano con  
su caberada y vendas de cuero con tres piezas de plata, Jaqui-  
ma con Argolla, pasador, cuilla y contera de lo mismo, y  
un par de espuelas de plata pequeñas. Cuyo peso se apura  
lo qual se puo por via de Depueto en poder de D. Jacinto  
Vaxta como faron el papel que a continuacion de  
estas diligencias y se le notifico lo cubre todo a dispo-  
sicion del Sr. Aud. Gen. de la guerra como bienes de D. Jsh  
Cabanilla, los qua le tenia en su poder un D. Man. de  
tal como accedor q dixo ven de el por un expam y lo fir-  
mo dho D. Pedro de que doi fee

Pedro de Vargas  
Ante mi

Teodoro Cabanilla  
de recepcion

Otro

En continencia dho D. Pedro embargo una chupa de gene-  
ro de Lana vrada y un caron de texido pelo negro bieso  
q estaba en poder de la madre del dho Cabanilla q para  
en poder de dho D. Pedro de que doi fee

Pedro de Vargas  
Ante mi

Teodoro Cabanilla  
de recepcion

Otro

En continencia dho D. Pedro embargo un caballo Mayan

q[ue] estaba en poder de D.<sup>a</sup> Maria de la Cruz de Mendosa viuda  
de D. Juan Antonio Mathienro a quien por ante mi  
le notifiqué lo tubiere en poder a disposición del Sr. Aud.  
como bienes del Sr. Cabanillas, y lo firmo de q[ue] por fee

Jedro de la Cruz  
Ante mi

Teodoro de la Cruz  
Aud.

Wencargo y en  
Burgos

Inmóvil de D. Pedro F. ante mi pasó al tiempo de  
Guardia e Infanteria y Wencargo por precio a Sr. Caban  
nillas según se previene en el dicto y quise a cargo de  
D. Juan Estela oficial de Guardia para q[ue] lo tubiere  
por tal, y le embargo a Dho Cabanillas unas Cuillas  
de tumbaga de pie q[ue] tenia puestas de paradas en  
poder de D. Simon Calvo y a disposición del Sr. Aud.  
Gen. de Guerra y lo firmo de q[ue] por fee

Jedro de la Cruz  
Ante mi

Teodoro de la Cruz  
Aud.

L

3

Queda en mi poder por via de Depósito un caballo Castaño  
con sus Habitos que se reducen a una silla Nana Vieja  
coniente con sus esabos llanos Guarniciones Pellon tra-  
tado Cañon lleno, con sus Viendas de cuero y Caberada con  
dos piezas de plata, Saquima con Saquima de plata pasador  
enilla y contera, y un par de espuelas de lo mismo pequeña  
que no sabe su peso, todo lo qual me han entregado Don  
Pedro de Vargas en virtud de un decreto judicial del Sr. Audi-  
Genl de la Nueva, y se embargo a pedim<sup>to</sup> de D. Juan de Ojeda, lo  
que entregare luego que se me mande por dho Sr. Lima y Abail  
18 de Mayo de 1762

José de Ojeda

*[Faint, illegible handwriting on aged, stained paper with a central gutter and a large dark stain on the left page.]*

*[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or date.]*



SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIE-  
NTOS Y SESENTA Y DOS, Y  
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS  
DE 1768 Y 1769

Como. 8.

Amo y No. 10 de 1769

Devele la volta  
ra que pide bajo  
la panna que ope  
ce.

*D.* Joseph Cavanillas *Extradexo* de la Reyna  
pero en este cuerpo de Guardia de sin se  
V.C. coniar haya lugar en dño. Dijo que me  
hallo preso por cierta caridad que devo. a var  
Arrederoxer; Y respecto a que como tal Extrad  
xo que soy gozo el privilegio se no poder ven  
preso por causas Civiles, y hallarme en capti-  
va por ellas, devano a la sup<sup>or</sup> justifi<sup>ca</sup> de V.C. p<sup>ra</sup>  
que en ateny al fuero que gozo. se viva se  
relaxarme la prision en que me hallo, vajo  
relaxa fianza de haz que ofrezco. Por tanto  
A.V.C. pido. y sup<sup>co</sup> que teniendo pre<sup>te</sup> el fuero que  
gozo. se viva se relaxarme la prision en  
que me hallo vajo relaxa fianza de haz que  
ofrezco. por ver asi se just. 8.

Proveyo y mandó el dho.  
asno el Sr. D. Juan de  
ce. lo que oido de  
el dho. y dho. S. en la  
ca.

Mandada

Joseph Cavanillas



Mita m<sup>o</sup> y en m<sup>o</sup> Dec en 2<sup>o</sup> de Abril año de 1692 Don  
Mansano Cabanillas ó largo la fianza del hat que  
se manda por el Dec de la buelta por D. Joseph Caba  
nillas su hered. en la forma a continuación de las  
partes de cada m<sup>o</sup> Dec a q<sup>o</sup> me ref<sup>o</sup>

Mendoza

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten signature or name at the bottom left.]*

en real.



SELO TERCERO VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y SESENTA Y DOS, Y  
SESENTA Y TRES.

En el día de Julio de los años  
DE 1766 y 1767

Como S. O.

Traslado

§

En P. Pedro Cano. En la mejor forma que  
parecio ante S. Ex. y Digo - que hauendo compa-  
recido en esta Auditoria qual en virtud de su  
verbal L. Ex. a efecto de averiguar el  
paradero de una Fuente de P. que me ven-  
dio D. Jph Cabanillas; espuse haberla compra-  
do como buen Comerciante y Corredor q con miase  
propia se exercitaba en este ministerio y del mis-  
mo modo que otros muchos le hauian hecho y qua-  
les comprav. Tambien espuse que el precio de  
dicha fuente solo avendio a treinta y tres p. dos-  
ta y medio, y q posteriormente a su venta me  
restitio el referido D. Jph. la debolbiera  
por la misma cantidad, como en efecto asi  
lo executè creyendo q en ello le conferia  
beneficio, y q en el caso de no ser suya pro-  
pria le redimia. La Resolucion, y su dueño  
lograva recuperar su alaja. Sin embargo de  
esta relacion - S. Ex. arbitrio q deuia ser yo  
responsable por aquella entrega q hice al refe-  
rido D. Jph, la q se me gradua de error res-  
pecto de el Recurso q havia hecho D. Manuel  
Opda dueño de la fuente para reclamirla

Proceso y Rubrica  
de D. Pedro Cano  
el Senor D. Jph Cabanillas  
de quien oyo a  
esta D. Ex. y Ref.  
En esta S. Audiencia

Traslado

ofo

Esta Noticia extrajudicial que yo  
tubiere no pudo constituirme en culpa una vez  
que no se me hauia hecho saber alguna prohiben  
o Retencion. Yo hice la compra de un sujeto Co  
municante Publico y Exercicio Corredor.  
Si la alaja hera afuera el no la sustrajo, sino  
que con consentimiento del dueño con quien como  
no puede negarle ha tenido Mista amistad,  
la saco para empeñarla o venderla, y si des  
pues ocurrio judicialm<sup>te</sup> a recuperarla, esto  
fue por la línea que posteriorm<sup>te</sup> tubo con el dueño  
dicho. Y ablando con la veneraz<sup>n</sup> deuida parece  
ce que mi procedim<sup>to</sup> en hauea entregado la  
fuente aún con noticia del litigio, levar y  
constituirme en Culpa, acredita mi llanura  
pues sin hauea adelantado un peso de la tuerca  
ta y tres sobre otros, se la entregue en la firme  
excepcion. Lo que este era el medio de sacarlo  
del Conflicto, y que no con otro fin, es la exi  
gencia que para contentar a la susodicha. Si el  
efecto no correspondia a este dictamen esto a  
delinq<sup>te</sup> a Cabanillas pero en ning<sup>n</sup> modo a mi  
que no fui notificado para tener en mi poder  
la fuente. Esta la ha uendido el expresado Caban  
a otro dueño sujeto. Por tanto si la accion p<sup>a</sup> recu  
perarla es Real debe perseguirla D<sup>a</sup> Manuela al  
que la mantiene en su poder pero que sin estar en el  
mío se me exista su Imp<sup>te</sup> solo por que alg<sup>na</sup> vez lo  
estubo sin oíd<sup>n</sup> alg<sup>na</sup> Retencion, contiene summa  
duxera. El mismo motivo que pudo hauea en su prin  
cipio para recomponirme subsiste para hacerlo  
respecto de lo que hoy mantenga esta fuente así D<sup>a</sup>  
Manuela debe huzar contra este dueño apre  
miándose a Cabanillas en su persona para que  
manifieste esto Comprador. En cullos términos

Ay<sup>nov<sup>a</sup></sup> de Mayo y Sup<sup>co</sup> se sirva declararme



la cubierta de qualquiera obligacion y veia resti-  
tucion que hoy se exhige, y que la noticia que  
tubo de haver yo hecho recurso sobre este asunto,  
no puede hoy constituirlo en reato, para la en-  
trega referida; y que son todas estas razones no  
debe tener lugar la provida y V. Ex. para que  
me entregue la especie, o su importe especial-  
mente quando dice que se la devolvio al mismo  
Cabanillas con q. me imputa ilícito comercio

Este es en Compendio el contenido de este  
Escrito, y es digno de notar la animosidad con  
que procede dho Cabanillas pretendiendo eximirse  
de el reato y restitucion, quando quando aun  
que no se hubiese mandado retener, con V. Ex.  
la expresada fuerza, sabiendo como el modo Co-  
mo fue a su poder, fue el Robo que me hizo dho  
Cabanillas veia esta igualmente complicado  
en la obligacion denominada de este Examen, y  
siendo Complice y rescatador debe ser comprehen-  
dido con la misma accion que me compete, y  
por esto no solo debe restituirme la especie o su  
importe, sino que venas desto debe ser es-  
carnmentado con las mas severas penas que  
establense el dho Cortes con delinquentes. Co-  
siento es, que si los ladrones no temieran estos  
rescatadores iniquos, que les hizieran capa  
asus delitos se sentirian menos Robos, y estaria  
las Republicas mejor regidas, y se gozaria de a-  
guella paz y tranquilidad que exhige la socie-  
dad veia Pentes. V. Ex. Con su superior dizen-  
nimo penetró todo el fondo de Criminalidad de  
este rescatador; y portanto, con aquella acortam-  
brada justificacion que procede en todas sus dic-

zamenes lo condeno adha restitucion. Y asi en con-  
sequencia de lo mandado se debe repeler la p[re]ten-  
sion de que yo use de mi d[omi]no contra d[omi]no Casoli; b[er]n[ard]o  
que compitiendome en este caso la accion d[e] dex-  
tequaxia para la vindicacion de mi especie, la de-  
vo dirigix contra aquel mismo en cuyo poder  
contra que existio, y en quien deve parax sin que  
pueda servir de execucion de xixte que se compra  
a un corredor, y que por su ministerio remue-  
ve qualquiera sospecha; por que el referido  
Cabanillas, no tiene tal titulo de corredor, pues  
unicamente ha sido un sangano, cuyo oficio  
sio como medio para lograr las continu-  
as estafas y subtracciones que es notorio a V[ost]ro  
hayan cometido, y ninguno deve sacar utilidad ni  
beneficio de su propia malicia.

No puedo disimular ni remitir al silen-  
cio la ilícita amistad que se me imputa con Jo-  
seph Cabanillas. Esta es una impostura y calum-  
niosa acusacion que se me hace sin duda, por  
que juzga la parte contraria que me havia de  
aterrax, por que lo profiere; o por que con poco  
juicio, y menor moderacion presumio que le  
podria servir de execucion a su delito. Este es un  
nuevo eximen que agrega al proceso, y sobre q[ue]  
protesto usax de las acciones eximinales q[ue]  
me competen. P[er]o tanto.

A V[ost]ro pido y suplico se sirva de desestimar enteram[ente]  
la p[re]tension contraria, mandando guardar  
y cumplir el assermo librado contra Pedro Ca-  
soli para que entregue, o la fuente de plata,  
o su importe, y que no se le admita escrito algu-  
no sobre la materia atendiendo a su contestacion



En resto.



ELLO TERCERO ; VII  
AL AÑOS DE MIL SE-  
CIENTOS Y SESENTA  
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS

1768 Y 1769

y ala notoria mala fe con que prozedo  
son sex assi de Justicia que pido con ex-  
tas y espexo alcanzan de la notoria ju-  
rificacion de V. Ex.ª y Juro lo necesario V=

D.ª Manuela de  
Jedra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Julio  
año de mil setecientos sesenta y nueve Notifique a Pedro Ca-  
ñoli el decreto provisto a esta memoria segun y como en el  
se contiene y lo vio y executio en su persona a que doi fe=

D.º Domingo Marquez  
Plecep.



De reals

EL REY TERCERO, VICE  
REAL, AÑOS DE MIL SE-  
TECientos Y SESENTA  
Y SESENTA Y NUNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS  
DE 1768 Y 1769

Como son

Lima 28 de Julio del 69

Conozcose con los autos Pedro Cándi Soldado Archero de  
 de la materia y tray la guarda de E. con su mayor rendim.  
 oanse para proveer se presento contra el sup.<sup>te</sup> Manuela de  
 o le da. en razon de residir la cuenta que  
 en Jph Cabanillas, hizo al sup.<sup>te</sup> una fuente  
 de plata, por suponer q' esta era suya pro-  
 pria, y no de el susodicho. En la comparen-  
 cia q' el referido S.<sup>o</sup> Auditor Decretò.  
 espuso el sup.<sup>te</sup> q' Cabanillas era un corre-  
 dor publico: que como Mro de tienda de  
 plateria havia hecho la compra por el  
 justo valor de la especie: que por notoriedad  
 constaba, sin negarse por la misma Man.<sup>la</sup>  
 el trato licito hauido con el referido Caba-  
 nillas, y que por tanto la fuente no havia  
 sido substraída, si no tomada para el uso  
 xro de alg.<sup>na</sup> refencia de q' se valia el  
 mismo Cabanillas, como costada con su cau-  
 dal, y en fuerza de la licita amista

Mantrafoma

Handwritten signature or initials at the bottom left.

de a semejantes actos Induce. Por ultimo espuzo  
Lima de este <sup>to</sup> que en aquella actualidad la Alapa no existia  
del 769. en su poder, por q. luego q. el citado Cabanillas  
fue reconvenido por la enunciada Maniela  
Nombrave al <sup>o</sup> Judicialm. Ocurrio al sup<sup>te</sup> Interezandolo a q.  
recibiere el precio de la venta devolviendole la  
fuente sujeta materia; y el sup<sup>te</sup> por sacar lo de  
Meria para que este conflicto, y por que se restitullere a su lex<sup>mo</sup>  
acompañandore dueño la hauia debuelto: motivo por q. en las  
con el S. Auditor circunstancias no se le podía hacer reconvenz  
oral de la Guera contitulo alg. no

na conforme a la **S**in embargo de estos fundament.  
dey sustancia y de q. no hauez se le hecho al sup<sup>te</sup> alg. <sup>na</sup> notifica  
termina ella se sion previed. a la comparencia, y a los demas  
quenda unta ncia **S**in embargo de estos fundament.  
actos q. quedan relacionados para q. restubiere  
y no entregare la Alapa a Cabanillas, se le  
a condenado a la restitucion de su importe, en  
Auto probrido por el S. Auditor. El dora  
vio q. este contiene, parese ablando de un d. <sup>te</sup>  
q. es manifesto. Al sup<sup>te</sup> se le condena a que

**M**antenga **S**in embargo de estos fundament.  
debuella lo q. contra no tiene en su poder. Se  
le constitulle en culpa, por un hecho que la es-  
clulle. Cabanillas Confiera, hauez recibido de  
el sup<sup>te</sup> la fuente, por el motivo antes referido:  
se hayana a pagar su Imp<sup>te</sup> Semoral m. y con  
todo al sup<sup>te</sup> se le escribe el valor de una es-  
pecie, de q. ni es poseedor en la actualidad  
ni q. lo fue se le mando retener por algun  
orden Judicial. En suma aquel mismo acto  
oficiozo, y de condeendencia, q. el sup<sup>te</sup> practica  
q. recibio el precio de Cabanillas con el

*[Handwritten signature or initials]*





En real.

SELO TERCERO 7 VM  
SEAL ANOS DE MIL SE-  
TECIENTOS Y SESENTA  
Y SESENTA Y VNO.

ERVE PARA LOS ANOS  
DE 1768 Y 1769

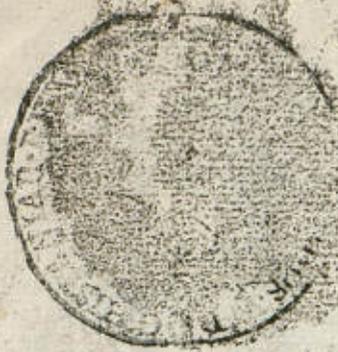
En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho  
de Mayo de mill setecientos sesenta y nueve  
años y el Rey en su nombre notifico e hizo saber  
el Decreto de la Real Cedula a D. Pedro Can-  
ti en su persona el que doy fe =

Mano Bastante  
Recep

Recibido del Pedro Canoli por mano del Escribano de  
esta Causa trece y tres pesos dos reales y medio del Va-  
lor del Platon convenido en esta ciudad de Lima y Hoosca  
el 22 de Mayo de mill setecientos sesenta y nueve años  
Leon lo firmo por mi

A cargo de Manuela  
Ojeda

Leon de Leon



En real.

EL REY  
EL DIA TERCERO, VU  
AL AÑOS DE MIL SE-  
CIENTOS Y SESENTA  
Y SESENTA Y VNO.

SEVE PARA LOS AÑOS

Ex. mo p. or

1708 y 1709

May Sep 11 de 1769

Traslado

Da

Manuela de Ojeda muger legiti-  
ma de don Juan Manrique: En los au-  
tos con don Pedro Cañoli sobre la resolu-  
cion de una fuente de plata, y lo reman-

Proveyo y firmo el Sr. D. Juan de Lasparraceta  
quien vino a establecer  
en la villa de San Juan de los Rios.

edado: Dize, que por el decreto ref. se  
servio y ex. se mandax guardar y cum-  
plir el ref. por el que mandõ que pa-  
gase y entregase ala suplic. don Pedro

Mendoza

Cañoli la fuente de plata, õ su valor  
con apensamiento. Notificada esta providen-  
dencia al referido don Pedro Cañoli, pro-  
cediõ a exhibirme treinta y tres p. dos.

y medio reales, como se reconoce el he-  
sivo que tengo dado a continuacion, y la  
notificacion. En el se pretende dar a en-  
tender, que todo el valor de dicha fuente,  
es la referida cantidad, siendo asi que  
su legitimo importe, es el de quaxenta  
y ocho p. dos y medio reales, y con esto  
faltan quinze para completarlo, como  
lo juro por Dios nro Señor, ya esta señal

re Cruzada; y contentiendo el auto de V. Ex.ª la al-  
 ternativa de que pague el Plator, o su valor, es-  
 timos en el caso, en que se vere diferir en el Ju-  
 ramento inlitem, raxa que exex y, paxax a-  
 seruo a que su legitimo valor es el de qua-  
 renta ocho, y mas, pesos que tengo expresado  
 en este Escrito; y faltando en parte la su-  
 tisfaccion de este importe nunca se puede de-  
 clarar que ha cumplido dño Cañoli. Na su-  
 sension, justificacion de V. Ex.ª consulta sus-  
 acciones con refaxie su año a salvo contra  
 Joseph Cabanillas: en estos terminos no de-  
 re hoy interbenir a menor embaxaso que  
 suspenda la execucion de esta provid.ª, por  
 consecuencia de ella debe tambien ser con-  
 denado en las costas de esta causa el refe-  
 rido Cañoli, pues todo es correspondiente  
 a la mala conducta con que se ha bezado.  
 Don todo lo qual.

Ex.ª pide y suplica se sirva de mandar guar-  
 dan y cumplir el Decreto de segun y como  
 en el se previene, y en su consecuencia re-  
 clarar que no ha cumplido dño Pedro Caño-  
 li con la rescusion del importe del Pla-  
 tor mandando se escienda el apremio a la  
 cantidad de quinze, q.ª que resta, y por las Cos-  
 tas de esta causa que es, just.ª que pide y repe-  
 ta alcanzar con merced de la grandera de V. Ex.ª

Pedro Cabanillas  
 Escrito

En este auto fha y seño Cañoli cumplió el q.ª de  
 el dño de mil. l. de este mes de mayo de 1707

En la ciudad de Montevideo a diez y nueve de Sept.



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y SESENTA Y DOS, Y  
SESENTA Y TRES.

SERVE PARA LOS ANOS  
DE 1768 Y 1769

Coma y Zep 10 de 1769

Por lo que se acuerda **PN** Pedro Canóli, En los autos con D. Man.<sup>la</sup>  
 de los autos y sin embargo de la D. de Ofensas sobre la paga de una fuente de plata  
 Cortada de la mano y demas deducido Digo que se me a dado traslado  
 para los contenidos en el escrito ultimam.<sup>te</sup> presentado por la susodicha  
 don Juan y de ella en q. solicita que sobre los 33 p.<sup>os</sup> 2 1/2 r.<sup>os</sup> que les  
 xen como se pide entregue en virtud de lo mandado por V. E. la ra  
 y se comete, y se ha de hacer a nuevo quince p.<sup>os</sup> q. supone falsam.<sup>te</sup>  
 responde a lo que se ha de tener en cuenta el mas valor la fuente mencionada. En  
 al traslado pendiente el memorial no relaciona el peso de la fuente y  
 esto hace ver la malicia con q. procede, pues sin  
 duda estima cada maxco por uno p.<sup>o</sup> o le da el aum.<sup>to</sup>  
 que no tubo. Yo como juro a Dios nro Señor, y a  
 esta Señal de la Cruz **H** no cumplí de Cadavill  
 el plato en mas cantidad q. la sobre dha, y por la  
 misma rala devolvi q. me lo pidio para entregarse  
 lo a la p.<sup>te</sup> contraria. En este negocio no e tenido  
 mas culpa e interbencion que la e hauer procedido  
 con una sencillez qual corresponde a mi notoria bue  
 na fee, y conducta. Si cumplí la fuente fue a un  
 mozo corredor publico. Si a este rala devolvi, por el  
 mismo precio que le entregue fue para q. la restitulle  
 se a la p.<sup>te</sup> contraria **H** donde como Ahora se a  
 descubierta la hubo de sacar por los moribos y rela  
 ciones q. son contrarias, y no han podido ocultarse

Proveyo y firmase  
 Del alcaide el D. D.  
 En parte del rquiere  
 ditor desta C. Aud.<sup>a</sup>  
 y Nro J. de la Cruz

Mendoza

ala penetrar <sup>en</sup> el C. Demanera, q<sup>e</sup> he venido  
a lastar los treinta, y tres p<sup>o</sup>. solo por haver esta  
on mi poder la fuente med<sup>a</sup> la venta un corto tiempo  
y haueala de vuelta p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> fuece a su dueño, no estando  
impedido para ello por ning<sup>una</sup> prohib<sup>ic</sup> q<sup>e</sup> se me hubie  
notificado.

Oy q<sup>e</sup> los dichos se me han fianqueado e lleg  
do aconocer hasta donde se extendio mi desgracia, puer  
la p<sup>te</sup> contraria solicita q<sup>e</sup> yo le pague q<sup>e</sup> se le antea  
incluyendo aun las costas, y constando que Cabanilla  
se le embargaron varias especies sing<sup>l</sup>. lo perseguiere  
en esta p<sup>te</sup>. Ser pagado, ni menos para q<sup>e</sup> declare el  
ultimo paradero. La fuente se traslucen desde la  
go la colucion conq<sup>e</sup> proceda, y q<sup>e</sup> <sup>en</sup> un acuerdo tra  
tan. Chaceme una verdadera subtraer.

Quando asi no sea: lo q<sup>e</sup> no admite dudas  
q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> venderse cada marco <sup>de</sup> p<sup>o</sup> a seis p<sup>o</sup>. y medio,  
no haue tenido la fuente mas peso q<sup>e</sup> el q<sup>e</sup> compuso la  
fexida cantidad <sup>de</sup> 33 p<sup>o</sup>. en terminos del auto  
q<sup>e</sup>. E no se me puede recambenir en nada, pues q<sup>e</sup>  
lesquiera otro menor cabo o corto, deve imputarse al  
mismo Cabanillas, y no ami, q<sup>e</sup> en este negocio asumpe  
no he tenido copexar culpable. En sumas a mi me  
combiene averiguar el destino. La fuente, y tambie  
su peso verdadero, con estas dilig<sup>en</sup> el articulo se podra  
resolver oportunam<sup>te</sup>. y yo hazer <sup>el</sup> <sup>del</sup> <sup>del</sup> <sup>del</sup> q<sup>e</sup> me com  
te. Asi es conforme q<sup>e</sup> el susodicho y la p<sup>te</sup> contraria ju  
ren, y declaron al thenor delas p<sup>tes</sup> contenidas en es  
memorial para en su uirta responder derecha m<sup>te</sup>, y  
diz lo q<sup>e</sup> mas haya lugar.

Prop<sup>a</sup> mense Declare Cabanillas como es  
texto q<sup>e</sup> haueido se perado la fuente suseta materia  
do me la vendio solo imp<sup>to</sup> a razon <sup>de</sup> seis p<sup>o</sup>. quat  
2 33 p<sup>o</sup>. dos xx y medio, y como es verdad que esta  
misma cantidad me abolvio a efecto <sup>de</sup> q<sup>e</sup> le entreg  
se sha fuente para darcela a Man<sup>ta</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> q<sup>e</sup>  
en conseq<sup>u</sup>. La Relaz<sup>on</sup> y confianza q<sup>e</sup> con ella tenia  
me espuso haueala sacado.

It<sup>em</sup>. Declare a quien se la vendio o entu



UN REAL.

ELLO TERCERO. VUELTA  
CAL. AÑOS DE MIL SE-  
TECIENTOS Y SESENTA,  
Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS

DE 1768 Y 1769

*Como se ve el 11 de 1769*

Por D. de el Conde

mi de Luxe y de laud  
como se pide y se  
cometa y se encargue  
como esta man-

*Declaro y Rubrica  
el D. de el d. de el D.  
de la por de la  
de la de la de la  
de la de la de la*

*Mencionada*

Como  
Ex Senor

vide q Joseph Cabanilla haiga  
una declar<sup>n</sup> al Tenor de este Co<sup>o</sup>,  
que confesando la deuda se vea en  
en la praxion en que se halla  
que sea cubierta esta parte.

Sebastian Carabayo Mercader en esta Ciu como mayaya  
lugar endio paxeso ante el C<sup>o</sup> y dijo: que ahora un muy poco  
mas, o menos ocuaxio ami Funda Jph Cabanilla asin de que le  
confiase dos Catres de Seda de Calabria, asentandome que tenia  
persona que los comprase, y que en el dia me entregaria su  
parte. Baso de este pre<sup>o</sup> creyendo que el dho Cabanilla se ma  
nifese con la legalidad y buena fe que se acostumbra en los co  
mucios, le entregue los dho dos Catres con peso de 22 onzas cada  
uno, que al precio con de 82 cada onza importaron ambos cua  
renta y cuatro p. Levado mucho dia sin que Cabanilla parare  
se con el efecto, o el dinexo de su valor, vbi de solicitarle para q  
me entregare uno, vbi de, y en virtud de varias diligencias q  
interpuse, bñe a descubrir q vendio el efecto, y que su import  
lo combixio en su beneficio: desuete q fasta oy no me ha sido  
posible conseguir la satisf<sup>n</sup> de lo que me deve, sin embargo  
de las Repetidas Reconvencions que le he hecho: En estos dias  
y teniendo not<sup>o</sup> que el dho Cabanilla se halla preso de orden  
de el C<sup>o</sup> y a pedim<sup>o</sup> de otros Acordones combiene ami dho que  
se se sirva mandar que el dho Jph Cabanilla baso de  
Juram<sup>o</sup> solemnem<sup>o</sup> de hecho declare al Tenor de este Co<sup>o</sup>, y que  
confesando ser cierto estaxme deviendo el importe de los dho  
dos Catres de Seda, se vea en la praxion asta que se satisfic

por tanto, y Jurando la Validad de la deuda a Dios  
H. S. y esta señal de Cruz  
pido y sup<sup>ca</sup> se sirva manifestar segun mis pedidos  
y es de Jus. Cortes de Sebastian Caraballo

En la ciudad de los Reyes de Peru en Veinteynueve de Octubre de mil  
setecientos treinta y nueve años en el tiempo de la  
real Audiencia de Infantaria en cumplimiento de lo m<sup>do</sup> en el decreto de la  
buena venta para m<sup>do</sup> de Jos. Caraballo y mis J. D. de  
m<sup>do</sup> C. D. y una señal de Cruz para un vno tiempo el  
prometido de dar Madrid y siendo requerido a los  
debe como Dico y es cierto de como el Declar. de D.  
Sebastian Caraballo los dos catres de seda de Calabreza con  
precio de una libra cada uno y que importando quince  
p<sup>do</sup> libra suma el todo treinta p<sup>do</sup> a cuyo precio se lo  
dio Dho Caraballo al Declar. y no al de Veinteynueve  
cada catre como espresa. Fue el cierto no le a  
satisfho el Declar. los veinteynueve de Dho dos catres  
y q<sup>do</sup> se va a la Ciudad de los Reyes de Peru para  
afirmar y ratificar remite Luis de los Rios Escribano de  
a don J. C.

Joseph Caraballo

Andrés

Sebastian Caraballo  
Escribano

En el día de Mes y año ley y notifique el decreto de la  
buena a don Fran. Puelles como oficial actual de la  
real Audiencia de Infantaria en cumplimiento de que don J. C.

Sebastian Caraballo  
Escribano

tu real.



SELLO TERCERO, VII  
REAL, AÑOS DE MIL SE-  
TECIENTOS Y SESENTA  
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS

Como Senor.

DEL 768 Y 1709

Ma y oct. 24 de 1669

Por Real. el Dale  
el contenido lo re-  
conoce a Inca y de  
clase como repiden  
y se comete, y con-  
fuando reengue  
con la man de

Joseph Olivera como mejor proceda  
baxese ante V. Co. y dice, que como conueta del Papa  
re que al V. Co. endeuida fama presenta D. Joseph  
Cavanillas le endeudon de la cantidad de ciento ochro  
y seuenta y tres reales que se reco-  
nocen a su reverso numerados de mano de dicho

Arrodo p. els. D. J. de  
Gastan. Requero de  
Don. de esta. P. J. de  
y. F. de Gen. de Guara

D. Joseph Cavanillas, que con veis pesos quatro y medio  
reales mas importe de ochos varas de xaso liso a  
manilla que el sup. le vendio a razon de veis  
y dos quartillos vara, monta todo la cantidad  
de ciento sedenta y quatro y medio y medio, fha

Quendosa

Uandose cumplido el plazo de de el dia tres del  
presente mes de octubre, fhaicho D. Joseph Cavanillas  
arrestado en el Cuerpo de Guardia de orden del V. Co.  
necesitando el sup. de asegurar su depend. por

tanto  
Al V. Co. pide y sup. reuiva mandan qdho D. Joseph Ca-  
vanillas reconozca el referido la gaxe de que ha  
ceja de entacion, faxe, y declare si es de su mano  
y letra, viasivimismo los on los numeros de  
su reverso, y lo demas que expuxa, y fhaicho qd

tanto  
Al V. Co. pide y sup. reuiva mandan qdho D. Joseph Ca-  
vanillas reconozca el referido la gaxe de que ha  
ceja de entacion, faxe, y declare si es de su mano  
y letra, viasivimismo los on los numeros de  
su reverso, y lo demas que expuxa, y fhaicho qd



Este la parte de Dr Joseph L. Rivera la Cantinas se  
 noventa pesos quatro reales y mesio los q heredes  
 rifusea entro un mes q se empiezan la cantina se  
 de oy dia dela fha Lima 3 de Septiembre de 1631 /  
 mas p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> se denta semesio liston a 15<sup>o</sup> p<sup>o</sup> impreso t<sup>o</sup> p<sup>o</sup> 6<sup>o</sup> /

Joseph Cananillas

~~Don J. L. Rivera~~

Don 108 p. 3

mas p<sup>a</sup> un Sombrero blanco de Castor en 13 p<sup>as</sup>  
mas p<sup>a</sup> 12 v<sup>as</sup> de Chamelote en 20 p<sup>as</sup> 108 3

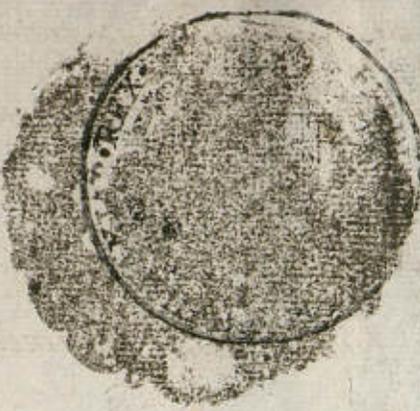
mas p<sup>a</sup> 8 onzas de color en 11 p<sup>as</sup>

127 3  
0 20

Importa to a la Cuenta 108

158 p. 32

Real.



SELLO TERCERO, VIREAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VICO.

DIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Como Sr

Ma y Oct 25 de 1768

Por D. de los...  
Cex... que  
demanda y que  
ellas q se han  
dado Contrabando  
Cabaniillas en  
Kud... poniend  
do con esta Mem.  
los autos y diligenc  
ias q sobre ellas  
se han seguido  
y q se traiga.

Fran Navex Martinez paxere ante V. con su

mas debida veneracion y dice, que un mozo blanco al paxere tra  
xello de nombre nombrado Jph & Cabanillas, ouxio en dias pasados a  
la tienda El suplicante pidiendole quatro pzās de Bretaña angr  
Cabanillas en  
que le entrego, por haver visto que otro vezino inmediato  
hizo confianza de el suyo dicho en mayor cantidad de efectos,  
acuyo juzio correspondio la paga prompta de su importe, y en  
el mismo dia sobre tarde pidio diez piezas mas, y despues otras  
quatro que son catorze ofreziendo satisfuzer su importe con la  
puntualidad practcada en las primeras quatro pzās, buxo el  
cuyo concepto y fee concebida sin noticia de sus procederes le  
huviexa dado el suplic. mayores cantidades en generos en caso  
de haverlos pedido el dho Cabanillas.

Proveyo y Tubrico  
el Decreto de Duro  
el D. D. Gaspar  
de Urquiza oiam de  
esta N. N. y N. N.  
Sen de la Guerra

Mendoza

Como quexa que en el dia subseguente en que esperaba la  
satisfuccion de las dhas catorze pzās de Bretaña no huviere  
paxezido el referido deudor, entio en algun cuydado el suplic.  
que lo estimulo a su solizitud, y havriendolo encontrado en la Calle  
de las mantas, y recombenidolo sobre el precio de las mencionadas

piezas de braxas, dió principio al descubrim<sup>to</sup> de su fraude dize-  
dole que venia de la tienda del suplic<sup>te</sup> con el dinero cuya pro-  
piedad le falsificó resp<sup>to</sup> a que acababa de cesar de ir, y aunque  
prometió ir consecutivam<sup>te</sup> a pagarle no lo executó en aque-  
lla en los dias subseq<sup>tes</sup> mas antes, tubo el sup<sup>te</sup> individuales  
formas de los muchos fraudes, y robos que en esta forma han  
practicado con distintas personas, y por fin apedim<sup>to</sup> a el a-  
no pasado a quien le sacó un pellon ofrezien<sup>do</sup>le instantanea-  
mente su importe fue puesto en el cuerpo de Guardia de la frontera  
donde al presente se halla el dho Cabanillas, contra quien han  
ocurrido otras semejantes que ellas, sirviendole de admocion  
suplicante que en una capital de esta clase, y en un comercio tan  
circunstanciado donde han sido publicos estos excesos se ayu-  
permitido y tolerado aun hombre de tal naturaleza y libertad  
procedim<sup>tos</sup> sin otro aylo para reterax estos hurtos manifestos  
que el de estar alistado en la compania de la Reyna madre.

Aunque no podia el suplicante expresar todas, pondra  
algunos como publicos y notorios en la superior comprehen-  
sion de N. C. uno de ellos, al Carpintero de la Ventura quien le dio  
de tabacos en polvo para que se lo expendiese, quedandose  
con su producto, y por que lo recombrino, el fruto que sacó el dho  
excedor fue denunciado, y padeció algunos meses de prision en  
caxel de Fr. Coates, y a d. Manuel Ramos les sacó unos  
velillos que importaron sobre 100 rs., a d. Fernando Vila un  
pieza de braxas, aun cuando el Ex. mo Sr. Conde del Puerto  
sobre 160 rs. en efectos, al sobrino del Capellan de el Puerto

18.  
unas camisas y ninguno de estos accedidos huviste el denexo, como  
ni tampoco los Pilotos se el diamante el precio de un espadin  
y porcion de Xedezillas a quienes pretendio enganar con una  
cadena falsa suponiendola ser siendo de metal que se la de  
volvieron demandando perdido todo el importe, y se añade a este  
suceso que esta misma cadena la pignoro en 28 de Jun. con Ecce-  
siastico quien se los dio persuadido de la grave necesidad que  
le represento, y reconocido el engaño saco por fruto de su  
buena obra, dar muchos pasos en solizitud de este hombre  
para se volberle la cadena como lo hizo, habiendose informado  
de otros hurtos que en esta misma forma estaba cometiendo el  
dho Cabanillas.

Estos son tan notorios que por su naturaleza esta es  
cuando se prueba el suplic. mayor. te quando las mismas que en  
ocurrentes son la mas eficaz justificazion de tantos fraudes  
cometidos, por lo que no necesita gravarse el suplicante en nuevos  
costos de diligencias pues no habiendo se donde se excusar, ni re-  
cuperar el importe de la deuda esto mas perderia, y seria pro-  
prium. de la cosa tras el caldero, deviendo esperar de la sup.  
rectitud y justificazion de V.E. se sirva en caso necesario de li-  
berar se execute de ofizio la averiguazion, sino bastare la  
notoriedad que es una de las mas celebres pruebas que conmueve  
el dño. en cuya atencion.

A.V.E. pide y suplica que en vista de esta representacion y sucesos que  
en ella se contienen cometidos por el dho Xeo Jph de Cabanillas  
para escarmiento, y exemplar que se refrene otros, se sirva de



En real.

SELLO TERCERO T. VII  
REAL AÑOS DE MIL SE  
TECIENTOS Y SESENTA  
Y SESENTA Y VII

expedia laproximada propria la rectitud y superior justificacion de V.E. como asi lo espera su poderosa mano.

SERVE PARA LOS AÑOS

DE 1768 Y 1769

Ma y Nov 18 de 1767

Fran. Navia Martinez

Nota al Sr. Fiscal del Camarero

En cumplimiento de lo mandado por el Decreto proveydo a este escrípto Certifíco y doi fe. que en esta Auditoria General de la Guerra se han presentado diferentes acrehedores contra Joseph Cabanillas algunos por escrípto q son D.ª Manuela de Osca por un platon de plata; D.ª Man. Ramos por quatrocientos p. de una escríp. Joseph Alibona por ciento y sesenta p. de una guerra que le dio Sebastian Carravalle por dos cabos de seda de Calabria su importe quarenta y quatro p. = I otros vend al m. por diversas materias de dho Cabanillas como son Thomas de Larios por un Pellon Cusgueno; D.ª Josepha Marquez por unas ropas que le dio a vender de su Difunto marido Pedro Canali por unas medias, y otros que no tengo por ahora presentes, de cuyas guerras se mando por este Tribunal se le annexase en el Cuerpo de su dho de Infanteria donde al presente se haya, y para que conste doy la presente en los Reynos de Vniversa y Serr de Sclupna año de mil Setecientos Sesenta y nuebe.

Proveyo y unio el Sr. D.º de Suro el 18 de Mayo de 1767 en la Real Audiencia de Sevilla

Mendoza

Mendoza

Certifíco y doi fe ha venido solidada ad. Manuel Ramos para efecto de q me entregase el escrípto instrum.º q presenta q se le pague yo por el Sr. Fiscal de Guerra Joseph Cabanillas no lo he podido conseguir a causa de estar enfermo este D.ª Man. expusandome que necesitaba buscarlo, y q si conste sola p. en los Reynos de Vniversa y Serr de Sclupna año de mil Setecientos Sesenta y nuebe

Mendoza



Un quartillo.



BELLO QVARTO, VII QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Suma y Div. de 1769

Ex. mo. Señor.

Visión tomada de Confesión a Joseph Caballero...  
D. Juan de Dios...  
D. Juan de Dios...  
D. Juan de Dios...

Final de el Crimen en vista de estos autos. Dica que por su Honra, y Certificación de el Sr. D. Gregorio Gonzales de Mendoza, aparece haver ocurrido varias demandas, y querrelas, assi p. escritos como verbales contra Joseph Carranillas. Aunque se le han tomado diversas declaraciones a este No, pero no ha sido examinado en razon de los excusos que se fiere por el Sr. D. Juan de Dios Martinez, y contesta la Certificación. De estos excusos no hay justificación en el proceso, y siendo forzoso, que se calificquen, podria V. Ex. mandar se le tome Compesion al No haviendole los cargos respectivos, p. que corriendo el juicio por los tramites de su naturaleza, se proceda a pronunciar la Sentencia que corresponde, en satisfaccion de la causa publica, y particular de interesados. Suma y Div. de 1769.

Procurador y Vubrio...  
D. Juan de Dios...  
D. Juan de Dios...  
D. Juan de Dios...  
Mendoza

Quedan

Lima y Diez y siete de 1769

Respecto de lo que se  
por esta Confesion sea  
menor de edad Joseph  
Cabanilla y de nombre  
por Curador ad litem  
a Salud de su Señal  
lanza Pro<sup>o</sup> de esta  
A<sup>o</sup> A<sup>o</sup> de su Señal  
que aspiere y dure en la  
forma ordinaria y  
fha de dize una el  
Cargo, y se prosiga  
la Confesion.

Estando en el campo de guardia de...  
nombre de mil...  
te... para efecto de...  
por esta causa, le...  
fama Señal...  
le fue...  
Preguntado como se llama, y donde es natural, a que  
estado heredad, y oficio tiene dize llamarse Joseph Cabanilla  
Haber es pariente natural de esta causa, de edad de...  
y de heredad de... y responde  
En cuyo estado se queda esta Confesion para que  
seguir la quando de le nombre Curador ad litem por ser  
menor de Veintey cinco años el ve, quien dize que lo ha  
y conferado a la verdad Arango de su juramento. en que se  
afirmo y ratifico siendo leida la firma de...

Provisio y Rubrica el...  
de su Señal...  
Inquisio oido de...  
A<sup>o</sup> de su Señal...

Jph Cabanilla

Reg. Lora de Mendocaza  
J<sup>o</sup> de su Señal y de su

Mendocaza

A<sup>o</sup> de su Señal

In...  
obliga y Franca

En la Ciudad de los Reyes el...  
y nueve yo el...  
numero de esta...  
Cabanilla en su...  
y dize por...  
oficio y cargo...  
no se...  
suficiente a...  
Salud de...  
era oficio...  
de libere...  
de su Señal...

J<sup>o</sup> de su Señal de Cortatansa

Deodoro Cabanilla

A<sup>o</sup> de su Señal

Reg. Lora de Mendocaza  
J<sup>o</sup> de su Señal y de su



Un quartillo.

SELLO CUARTO, VINCULO  
DE LOS AÑOS DE MIL SE-  
TECIENTOS Y SESENTA Y  
SETE.

En la Ciudad de los Reyes del Territorio en once de  
Diciembre año de mil setecientos sesenta y  
siete SIRVE PARA LOS AÑOS  
DE 1768 Y 1769. Dize el Sr. D. D. Gaspar de Arguinao Jovine  
Oydor desta Real Audiencia y Aud. Gen. de la Nueva, haviendo  
visto la diligencia de la cosa antecedente, Dijo quele diexa  
y diexa el Cargo de tal Curador adlitem de la Persona de Joseph  
Cabanillas, a Salud Tex. de Pontalanza, para quele ayude y as-  
fenda en esta causa, y para ello le dio el Poder y facultad que  
de Dio se requiere y es necesario, así lo dice y firmo. Dho. Señor  
Auditor General de que soy Jefe.

Oaxaca, a 11 de Diciembre de 1767.

  
D. Juan de Mendoza  
Jefe de la Real Audiencia de Oaxaca

Porque la Confesion  
Estando en el cuerpo de Guardia de Infanteria en Ca-  
se de D. de mil setecientos sesenta y siete y no  
te Es no para efecto de proseguir la confesion a Joseph Cabani-  
llas le recibí su confesion en presencia y con asistencia de Salvador  
Gerónimo de Pontalanza su curador adlitem nombrado segun  
al lo hizo el Dho. Sr. y a una Señal de Cruz segun no lo  
go al prometer de su Ciudad y le hizo las preguntas segun  
Preguntado si sabe la causa de su prision Dijo que sabe esta  
pues a pedim. de tres Alcaides del confesante q. son D. Fran-  
cisco Maximiano, J. de Ochoa y Sebastian Carabayo a que  
nes debe al primero cinquenta yochos, al segundo ciento  
quarenta y seis, y al tercero treinta y dos, que son los q.  
el confesante se acuerda deudas y responde

Preguntado q' q' dize que solo a los tres de los tres  
q' espava deue y q' por otros q' q' inmania es el mo  
ro de supucion, quando es cierto que el modo con q' a cau  
rado, no era dependencia, sino otras basias an sido la  
q' motaban la captura del confesante por las a practica  
con dolo, dexandore conore, por nombre de mal proceder con  
lo dho de tres de los tres en asuntos de lencio. Dize  
la verdad, en que conforma a contrahecho sus dependencia  
y que motivo a tenido para no manifestar con prudencia  
no que a mas de los tres acuchedores espavados tiene los  
siguientes D. Mathias Jhr. Enricho Pesquera q' le deuia  
q' el confesante a su favor de trescientos quarenta y quatro  
p. procedido de unas botijas de vino q' le vendio D. Fran  
cisco de la Cruz a Cant. de tres mil p. q' le deuia y ha  
viera al confesante, q' importaron de una cant. de  
Manuel Ramon Quatrocientos dos p. procedido de unos  
lillos q' le vendio al confesante y estaban podidos, los que  
no le a pagado. D. Man. J. Obiet ciento ochenta y quatro  
p. procedido de Cant. de tres mil p. que le deuia y ha  
viera hecho basias pagase resta la espavada de cinco  
ochenta y quatro p. D. Jhr. Canali ochenta y el importe  
de unas Dozenas de medias de seda de China, D. Jhr. Obriet  
Cinquenta p. el importe de unos granos q' vendio al co  
fesante y como este le a hecho basias pagas, le quido de  
do de la cant. D. Diego Collan, quarenta p. de Dozenas  
de medias de seda D. Jhr. Antonio Canal quarenta  
y quatro p. Ultimo resto de mayor cant. q' le deuia. D.  
Matias Valle veinte p. de ses basias de medias de seda  
A. D. Man. de la Prodega Cinquenta p. Ultimo resto de  
uno de un dho de Algodon, A. D. Juan de la Cruz de un  
dho q' le puto en moneda. A. D. Santiago Jaro nueve  
p. Ultimo resto de mas de quatrocientos p. q' le deuia. D.  
Jhr. Nunez nueve p. de un dho. Ultimo resto de Dozenas  
de tres p. q' le deuia a Confesante. quien no a podido  
satisfacer las cantidades respectivas, asi por los contr



EN 1766.



EL GOBIERNO VIRREAL  
DE LOS REINOS DE ESPAÑA  
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS

DE 1766 Y 1767

al fin de el dho. confesante por haver conocido era fal-  
so y confesó el engaño con que se procedió el confesante  
de Dho. que se afirma en las dhas. en el campo antecedente  
se por siempre lo q. contiene este y responde

Preguntado como niega el campo antecedente quando  
esta manifestó que dha. cadena se empenó el confesante con  
Eclesiástico en dha. y otros lo q. se dio por la grave nece-  
sidad q. le precisó el confesante. Diga la Verdad y no false  
á la religion el juramento. y en mismo expone lo q. pasó sobre  
el asunto dho. q. se hizo el campo y q. tal lo niega, que ha  
dha. cadena no ha acompañado a persona alguna por que el  
confesante la tubo de un miquea q. de la dha. jam. q. la tiene  
se componer. Causa alguna iba a practicar quando lo en-  
contró dho. Piloto y se la llevo en prendas hasta el dia de hoy  
y responde

Preguntado como si el confesante procedia con buena  
fe en sus contratos y procuraba cumplir con honrrades con  
sus acredores, e descubren varias dependencias q. aun no  
estando pagadas unas, se causaban otras; de que se infiere  
q. su animo fue amarse el cant. de p. causando inquietud  
ecider á los comerciantes con sus Patenas, cuya opinion tie-  
ne entre ellos y se acredita por las Negocias que pasaron que  
á contra el confesante de esta naturaleza, que tubo prin-  
cipio la q. se firmó dha. D. Man. por la subtraccion  
q. le hizo el Plato de Plata y tendidos por la qual recibio  
pues el confesante y embargado. y de donde resulto haver  
se descubrió bendido el dho. Plato. Diga la Verdad Dixo  
que siendo varios los acredores del confesante, solo se han  
precurado los tres q. se refiere demandandole los Respeti-





Un real.

SELLO TERCERO, VII  
A LOS AÑOS DE MIL SE-  
CIENTOS Y SESENTA  
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS

De x  
Como v.

DE 1768 Y 1769

Uma y Dia. 3o de Mayo

Medico de la Real

Caxel de San Pedro

convecionen a este

de y certifique el

estado de su salud

de

Alv. Genonimo de Tuxtalanza Cuxadon de D. Joseph

Caranillo. en lo que conyete dho nro p. incontinente

seguir a Fran. Xavier Maximera. v. de varios crimi-

nos. y excoer que le impuso. y lo demar deducido = Di-

go que como consta de la certifi. que en deuida for-

ma preceos se halla nro p. oxauem enfermo de

una Terxiana dobles. y un dolor al pecho que

juram. xecala peligre su vida vno ve pone con ti-

empo en cura; y respecto a que en el cuerpo se

guarda donde se halla preso. no ve le puede ha-

zer ninguna por la notoria incomodidad que hay

alli; como animismo a q. por la confy. que se le

ha tomado no le xesulta pena corporal: en esta

A. C. pido. y sup. que hauiendo por present dho

certifi. xecua de mandan hazer veg y como

llevo pedido, por ver de sup. que con nro es pexo

Don. Luis de Tuxtalanza



The text on this page is extremely faint and illegible, appearing as bleed-through from the reverse side of the document. It consists of several lines of handwritten text, possibly in a historical script, but the characters are too light to be transcribed accurately.

Certifico yo el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Juan I<sup>o</sup>h Yruari  
 sacra del Excmo y Claustro de esta R.<sup>l</sup> Uni  
 versidad de S.<sup>n</sup> Marcos y su Examinador en  
 nella y Medico de la Real Carcel de Cor  
 te; como Obedeciendo el Decreto del S.<sup>n</sup> D.<sup>o</sup>  
 D.<sup>o</sup> Gaspar de Urquiza. Oydor de esta  
 R.<sup>l</sup> Audiencia y Audiencia I.<sup>a</sup> de la Gu.<sup>a</sup> para  
 al Cuerpo de Gu.<sup>a</sup> ynf.<sup>a</sup> asseconava a D.<sup>o</sup>  
 I<sup>o</sup>h. Cabanillas. aq.<sup>n</sup> halla actualmente con  
 una fiebre) Pulgax m.<sup>a</sup> taxclana) bien audien  
 te, con dolor hefemente en la Cabera, mucha sed.  
 y la lengua bien crida; todo lo q.<sup>e</sup> expongo para  
 q.<sup>e</sup> su se.<sup>n</sup>ia haga lo q.<sup>e</sup> fuere de su supexion ad  
 birio. Estudio 5 de En.<sup>o</sup> de 1770

D.<sup>o</sup> Juan I<sup>o</sup>h Yruari





En real,

SELLO TERCERO, VIRREAL,  
AÑOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y  
SESENTA Y SIETE.  
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Enma y Hen. H de N.º

Como v.



Estas las certifi-  
 caciones de  
 Reunida a esta <sup>Por</sup> <sup>no</sup> <sup>de</sup> <sup>Portugalanza</sup> <sup>Cuidador</sup> <sup>de</sup> <sup>Joseph</sup> <sup>Cava-</sup>  
 parte la fianza <sup>Salv. Texon</sup> <sup>de</sup> <sup>Portugalanza</sup> <sup>Cuidador</sup> <sup>de</sup> <sup>Joseph</sup> <sup>Cava-</sup>  
 del has q' fuese <sup>millar</sup>, en lo autor que conuxa dho <sup>no</sup> <sup>p</sup> <sup>figue</sup> <sup>d</sup> <sup>Man-</sup>  
 y fha parese alho <sup>no</sup> <sup>p</sup> <sup>figue</sup> <sup>d</sup> <sup>Man-</sup>  
 pitas de <sup>no</sup> <sup>p</sup> <sup>figue</sup> <sup>d</sup> <sup>Man-</sup>  
 entuzagantore de <sup>no</sup> <sup>p</sup> <sup>figue</sup> <sup>d</sup> <sup>Man-</sup>  
 confirmexa <sup>no</sup> <sup>p</sup> <sup>figue</sup> <sup>d</sup> <sup>Man-</sup>  
 tambien q' sea alado, que hize constar por la certifi- <sup>no</sup> <sup>p</sup> <sup>figue</sup> <sup>d</sup> <sup>Man-</sup>  
 salud buelva a al <sup>no</sup> <sup>p</sup> <sup>figue</sup> <sup>d</sup> <sup>Man-</sup>  
 anexo en <sup>no</sup> <sup>p</sup> <sup>figue</sup> <sup>d</sup> <sup>Man-</sup>  
 y onel interin el <sup>no</sup> <sup>p</sup> <sup>figue</sup> <sup>d</sup> <sup>Man-</sup>  
 de pro <sup>no</sup> <sup>p</sup> <sup>figue</sup> <sup>d</sup> <sup>Man-</sup>  
 Impelam <sup>no</sup> <sup>p</sup> <sup>figue</sup> <sup>d</sup> <sup>Man-</sup>  
 Salasax pas <sup>no</sup> <sup>p</sup> <sup>figue</sup> <sup>d</sup> <sup>Man-</sup>  
 bey oia <sup>no</sup> <sup>p</sup> <sup>figue</sup> <sup>d</sup> <sup>Man-</sup>  
 pital adaber <sup>no</sup> <sup>p</sup> <sup>figue</sup> <sup>d</sup> <sup>Man-</sup>  
 estado y de cuenta <sup>no</sup> <sup>p</sup> <sup>figue</sup> <sup>d</sup> <sup>Man-</sup>  
 asta <sup>no</sup> <sup>p</sup> <sup>figue</sup> <sup>d</sup> <sup>Man-</sup>  
 para precaben <sup>no</sup> <sup>p</sup> <sup>figue</sup> <sup>d</sup> <sup>Man-</sup>  
 los Incombeniencoraxaris queda <sup>no</sup> <sup>p</sup> <sup>figue</sup> <sup>d</sup> <sup>Man-</sup>  
 tes q' enella se ha que en el cuerpo <sup>no</sup> <sup>p</sup> <sup>figue</sup> <sup>d</sup> <sup>Man-</sup>  
 echo <sup>no</sup> <sup>p</sup> <sup>figue</sup> <sup>d</sup> <sup>Man-</sup>  
 que pido <sup>no</sup> <sup>p</sup> <sup>figue</sup> <sup>d</sup> <sup>Man-</sup>

Proveyo y Rubrica <sup>no</sup> <sup>p</sup> <sup>figue</sup> <sup>d</sup> <sup>Man-</sup>  
 de <sup>no</sup> <sup>p</sup> <sup>figue</sup> <sup>d</sup> <sup>Man-</sup>

P. <sup>no</sup> <sup>p</sup> <sup>figue</sup> <sup>d</sup> <sup>Man-</sup>  
 J.º Cavaniella

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

*[Handwritten signature and notes at the bottom right.]*



En real  
de

DECRETO TERCERO, VN REAL  
DE LOS AÑOS DE MIL SETECIEN-  
TO Y SESENTA Y SIETE. //

*Ed*

*En la Real cedula de*

*Como v.*

*poner con los autos de la  
maternidad y crianza*

*Manifiesto*

Don Juan de Portalarza Procurador del Numero  
de esta Real Audiencia Curador nombrado por la Real Cedula  
de don Joseph Cavanillas Soldado de su Magestad por la Compañia  
de la Reyna y su sueldo en este cuerpo de sueldo de  
ochenta y cinco reales de sueldo de la Guerra, puesto a los pies  
de su Real Cedula con el mar de sueldo de sueldo de sueldo  
con motivo de ser Comensal de la Real Audiencia de su Real Audiencia  
dieron a su credito algunas personas y otros  
efectos para que los expendiere, siendo uno de ellos  
don Juan Davila Martinez, quien le dio cincuen-  
ta y ocho reales en el importe de varios efectos, pero  
con motivo de haber venido muy a una total in-  
solubencia, respecto de sus notorios arreos, in-  
diendo este Arrecho de no poder ser cubierto de dicho  
reales, le ha intentado fulminar Causa criminal, ha-  
poniendole varios hechos falsos, cincuenta y  
no contento con esto ha volitado a varios  
Arrechos de su Real Audiencia para que se presenten  
contra el, batiendole que no ha de pagar de  
perseguirlo, hasta que le pague lo que le debe  
o hazer que se le desista, confiado en el mu-  
cho favor y empeño que se le ha de hazer, pero co-  
mo en el Intermedio de su prision hubiere  
caido gravemente enfermo de una de

*24*

Sianor Doble, y dolor al pecho, como havia el  
presente lo está. Duxis a dho <sup>x</sup> Aud. ha-  
ziendolo constar su enfermedad por una  
Certificac<sup>o</sup>n que presentó del medico que lo  
curaba, pidiendo que en su virtud se le  
concediere soltura bajo de fianza se-  
lora que está prompto a dar, para poder  
parar a ponerse en cura, y respecto a que  
en dho cuerpo de Guardia no se le puede med-  
curar como requiere el accidente, por la  
notoria incomodidad que en el hay; a q<sup>ue</sup>  
dho <sup>x</sup> Aud. mandó que el medico se lo  
h<sup>iciera</sup> Caxcel de Corte, para ir a reconocer  
lo, y dho Certificac<sup>o</sup>n el estado de su sa-  
lud, quien en su virtud paró a ejecutar  
lo; y por la que expone, Declara la gra-  
vedad del accidente <sup>te</sup> y lo preciso  
que era ponerle en cura, la que no se  
podia practicar en aquel cuerpo de Guar-  
dia; con lo que volvi a duxis a dho <sup>x</sup>  
Aud. insistiendo en dha soltura, bajo de  
la referida fianza, y en su vista prove-  
yo dho mandando que dando mis-  
ma fianza de la que ofrecia, se le pa-  
sare a curar al Hospital de S. An-  
dres, con la calidad de que d<sup>o</sup> Theodoro de  
Mendoza <sup>no</sup> sea Guerra, o en su defe-  
cto el Perez Theodoro de Salazar, para  
ser cada tres dias a dho Hospital a ve-  
rer el estado de salud en que se halla  
se, para que recuperado a ella, se res-  
tituyere a dha prision, haziendose va-  
rer al Hospital del Hosp. para su curam<sup>to</sup>





Un folio.

SELLO TERCERO. VIREAL.  
ANOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y  
SESENTA Y SEETE, Y 1771  
SIRVE PARA LOS ANOS DE 1770 Y 1771

Lima 21 de Enero de 1770. La Real Audiencia de Lima y Cabildo de esta Ciudad.

Permiten al Sr. Auditor q. se acuerda *[Signature]*  
condepende este negocio *[Signature]*

*[Signature]*

Lima y Nov. 27 de 1770.

Por Resueldo de su Real Decreto de 20 de Mayo de 1769. el Medico del Alcaide  
Caxel de Cordoba buelva a reconocer al Real de esta Ciudad y con  
llegue en el dia el estado de su salud y lo referirga para  
proceder.

Procurador y Notario el Real de su Real Audiencia de Lima y Cabildo de esta Ciudad  
Dn. Juan de la Cruz y Dn. Juan de la Cruz.

*[Signature]*

*[Signature]*

En no. 57

En virtud de su Real Decreto de 20 de Mayo de 1769. para reconocer al



Fiscal para la acusacion y demas diligencias que sean necesarias; pero no viendo esto beneficiable sin que el delator ante todas cosas a fianza & Calunia, y costas como se previene en la Ley 38. lib. 2.º Tit. 18. de las Recopiladas de cod. Dominios. para aun que vea cierta la deuda, es preciso para que se le acuse criminalm.º que se pruebe el dolo y ante enganoso con que procedia e intentaba usurpar lo ajeno, con animo de Robar y satisfacerlo; porra V. Cr.ª si es sabido mandar que el M.º Excmo. D.º Fran.º Daviera Martinez afiance con Joaze a la Ley: asimismo Jure y Declare D.ª Manuela Ojeda, el modo y forma con que salio de su Poder el Plato y thenedores de que se hace mencion en el pedim.º de 1.º, si en ello interubino algun dolo, fraude y engaño, haciendole saber el estado de la Causa, a los demas interesados para que usen de su dño como les combenga: de ma y Marzo 3 de 1770.

Puedas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Mayo año de mil setecientos y setenta y tres. Yo el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes del Peru, D.º Fran.º Daviera Martinez, induplicat.º y fe.

Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once dias del mes de Mayo año de mil setecientos y setenta y tres. Yo el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes del Peru, D.º Fran.º Daviera Martinez, induplicat.º y fe.

Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de Mayo año de mil setecientos y setenta y tres. Yo el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes del Peru, D.º Fran.º Daviera Martinez, induplicat.º y fe. en cumplimiento de lo mandado por el Decreto de la Real Audiencia de Lima suscrita por D.ª Manuela Ojeda que lo hizo por D.º Fran.º Daviera Martinez, y a una Señal de Cruz segun D.º Fran.º Daviera Martinez prometio decir Verdad y respondiendo pregunta de atthenor de la Repuesta de Sr. Fiscal del Crimen que antes se hizo: Fue el modo y forma con que salio el Plato y thenedores suscrita en el Poder de D.ª Manuela Ojeda que se hizo por D.º Fran.º Daviera Martinez: fue embrazandosele que sea procurador de

2

En reate.



SELLO TERCERO, UN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y  
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Caballeros con un muchacho de un Cada nombra  
do Julian y la Declar. de lo Comido y que Com  
viniente al Cabo de alg. dias por el Comandante  
benido en poder de un Platero nombra so Pe  
oro Canoli; lo qual es lo que paso en el arumpo y  
la dexada a cargo del juram. fho en q se afiamo  
y ratifico vniendo leyda y no firmo p quidiso  
no saven escriuia en q doy fee =

Antemi

me de Leon  
y Precepto

1845  
CITY OF NEW YORK  
OFFICE OF THE COMMISSIONER OF THE LAND OFFICE  
No. 100 NASSAU ST. N.Y.



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or receipt, with some numbers like '11' and '2' visible.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*



En real



SE LO TERCERO, VN REAL  
DECRETOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SESENTA Y SEIS, Y  
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Como P.  
A. P.

1770

Lima 27 de marzo de 1770.

Para proceda al nom-  
bramiento que se ex-  
presa, pongase con los  
autos de la materia  
y traigase

In  
D. Fr. Xavier Martinez, tratante  
de esta Ciudad, con su mayor rendim. y ve-  
nacion = Dice, que el Sup. se presentó en la  
Audiencia General de Guaya, deduciendo los do-  
lores, y fraudulentos medios, con que Joseph de  
Cabanillas le Extrajo de su tienda, Catorce  
viras de Botona, ofreciendo satisfacer su  
importe, aqui en el todo falso, como lo ha ex-  
cutado con otras muchas personas, por lo que con-  
cluyó el Sup. desde el mismo Capitulo de su  
Memorial, que la notoriedad de los hechos, y  
las mismas quejas ocurrientes, lo relevaban  
a prueba, y de gravarse en nuevos costos que  
lo constituyesen en mayor atajo, y quebranto,  
y ad. que en esta conformidad, se hiciese de oficio  
la abrogacion, y que por los gastos resultantes,  
de las mismas quejas, y demandas, se deviese  
Vos. de Expedir la providencia propia  
de su calidad, y Superior Justificacion.

Martinez  
X

1770

De la Audiencia de vista al S. Fiscal

al Crimen, y pedido en su Requesta de f<sup>19</sup> se  
le tomara la Confesion al Sr. Cabanillas, se ac-  
tuó esta, de orden del Sr. Auditor, a qual  
por Decreto de quince de Diciembre del año  
proximo pasado a Setecientos sesenta y nueve,  
se le dió traslado al Sup<sup>te</sup>. y como quiera que  
el principal intento de su recurso fue, la accion  
Civil, por el importe a las Catorce piezas de  
Britanas, alegando el dolo, y fraude con que  
havia procedido con Habito reyturado de su  
perpetracion, representó el Sup<sup>te</sup>. en el Memorial  
de f<sup>28</sup> lo que dedujo en el anterior de f<sup>17</sup> repro-  
duciéndolo, e insistiendo en que se siguiese la  
Causa de Oficio, en quarto Criminal, y que la  
acusiacion Corriente acarge al Sr. Fiscal del  
Crimen, quien habiendosele dado Vista, por De-  
creto a siete de Febrero, pidió en su Requesta de  
f<sup>32</sup> que el Sup<sup>te</sup>. a fraze de Calumnia, y Cobro,  
segun se previene en la Ley 38. lib. 2.º tit. 18 de las  
Recop. de estos Reynos; Ipo Decreto de nueve  
del Cor<sup>te</sup>. an se ha mandado por el Sr. F.  
Auditor General de Guerra: De cuyo tenor  
hablando con la debida veneracion, y respeto,  
interpone el Sup<sup>te</sup>. el recurso a la Duplica  
para que nombrandose de asociado para la  
resolucion, el Sr. Ministro que fuere del  
Superior arbitrio de S. M., se Ruoque el  
expresado Decreto, por lo que manifestian

dando por libre al sup<sup>te</sup> la prosecucion del  
Lima 29 de Julio, y de todo gravamen, por ser en su  
bien y mudas, que espua ualdrá de la Guardia de

Nombrare al V. Conde de San. Nariex Martinez  
Serrabella Oydor de esta R. Audiencia para que acompañandose  
con el V. Auditor oral de la Ouerra sustancie y determine esta  
segunda instancia



Martinez  
*[Signature]*

*[Signature]*



En real



SELLO TERCERO, VIRREAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Lima y Abril 4 de 1770

Por Vistos el sup<sup>or</sup> Decreto deducido hazase cuenta  
alas partes, y dese Vista al d<sup>o</sup> Fiscal del Excmo.

*[Handwritten signature]*

Proveyeron y rubricaron el Dec. de Suo los S. D. D<sup>os</sup>  
Gaspar de Argueta Jovanes vicos de la A. C. de Ind. y Luis Gen.  
de la Guerra, y el d<sup>o</sup> P<sup>ro</sup>curador Alexia y Munibe con sus  
mo vicos de la Real Audiencia su asociados -

Memoria

En la Cid. de los Reyes del Peru en cinco de Abril de 1770  
se hizo V. S. de la Cid. de Ind. y de Ind. de Ind. y de Ind.  
a Joseph Cabanillo en sup. con d<sup>o</sup> J. de Ind.

Memoria

En la Cid. de los Reyes en ocho dia de mayo de 1770 se hizo  
V. S. de la Cid. de Ind. y de Ind. de Ind. y de Ind. y de Ind.  
de que d<sup>o</sup> J. de Ind.

Memoria



Tu real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y  
SESENTA Y SIETE.

SIERVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Uma y Abril 10 de 1770

En mano  
de Señal



Pongase con los  
autos y con la  
vista dada al  
Fiscal del crimen

Salvador Gueronimo, y Portabanza Procurador del  
numero de esta R<sup>a</sup> Audiencia. Cuidado nombrado de la  
persona de D<sup>o</sup> Jph. Cabanillas en los autos criminales que  
antecede segun D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Xavier Martinez, por suponerle  
varios crímenes adha mi parte. Dijo que con el motivo de  
ser comerciante, le dieron un credito varios efectos q<sup>e</sup> im-  
portaron cantidad de pesos, y habiéndolo preso se ordenó a  
sus oficiales, por lo perteneciente a la militia, fue remitido a  
pedimento de tres acredores a quienes debe la cantidad de dos  
cientos, quarenta y quatro pesos, siendo uno setenta y cinco  
el dho D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup>, a quien debe sin cuenta y ocho pesos; y en  
de uno acredor sino poder ser cubiertos setenta pesos por  
hallarse mi parte por sus noticias atrahido a una real en  
solbenia, presento un Escrito, basifirando por excesos  
de servicio mandax sediese vista al J<sup>o</sup> Fiscal quien en  
esta dho real tomara su confesion, y fecha, velorio  
al dho D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> quien responde. Examinase esta ca-  
usa, y que la siga la auditoria oral si o no, a que de ser  
no, en vista de su escrito, sediese por segunda vista al J<sup>o</sup> Fis-  
cal quien en su respuesta, Dijo que en esta causa el dho  
y con vista el dho D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup>, somando, así, q<sup>e</sup> no se  
pueda en lo mandado;

En no yo y Rubrico  
el D<sup>o</sup> de Guo el  
D<sup>o</sup> de Capan del J<sup>o</sup> Fiscal  
vidos desta R<sup>a</sup> Audiencia  
D<sup>o</sup> de Guo el  
Mendoza

De donde se reconose la suma malicia y dolo con que  
por avate perjurio se siendose persona con de-  
nunciado en la prison en que se aya mas de  
sus meses; acen firmado dos veces de un  
como en las dos manifestaciones paritar en los autos  
y habiéndole vuelto por no haberse puesto en curso por  
la suma incomoditas que di en el cuerpo segun  
ocurre a la piadosa justificacion segun esta

rela falsa calumnia rel dho acusante se le de soltura,  
lo rela fianza rel laz; y que se resiste a fianzaxlo, con  
que es maliciosa en su soltura, voto con animo  
de tenerle mas en la prision, paxese, no debe prebaleser  
maliciadas, contra su salus en estos terminos.

**A** E, pido y Suplico reserva mandada, se le de soltura  
lo rela Refrida fianza, respecto de que no se le ha  
eda resuelto contra el bera corporal, sino gantes  
be, ser penado el dho bnfiam, y lo protesto pedir au  
tiempo, y esta providencia, es con forme, al arauales  
y estado de esta causa, por ser en Justicia, S

Por mi procurador

Joseph Cabanillas

Uma y Noche 14 de Mayo

Ex. mo. n

Auto y Voto de El Fiscal del Crimen en Vista de lo que me mande y Suplico  
Comfirmar el Dec. interdicta por D. Juan Navier Martinez, y Auto de la Maternidad  
de 22 y en su comfote dice: Fue por parte de Jph Cabanillas se solicita la Relacion  
de su prision bajo fianza del Laz; y por la de D. Juan Navier  
Fiscal del Crimen que se conforme el Dec. Decreto de D. Rullaxo el año pax. en q  
esta es prouta D. mandó que afianzase de Calumnia y cartas. La pretension de  
Juan Navier Navier es arrezgada por que el se confirma con las Certificacion de  
ing a France de Medico que ha presentado hallarse bien quebrantado de la  
Calumnia y cartas, y para su Notable miento es necesario otra comedidad que el  
con apensum. y para desu dho dnde Medicinaxe. Tambien deven conciderar  
que si se uase la lo de de que es acusado pues por ninguno de ellos merece pe  
culmas delig. en na Corporal y este es el caso en que segun no puede ser en Relaj  
del contenido de la heo sobre fiadores.

La Suplica de D. Juan Navier Martinez es extra natu  
ralera: Ella tiene por objeto manifestar el delito de la ley 38  
libro 2.º tit. 18. de las Reop. en que fundo el Fis  
cal su Noticia de D. del pasado, y esta no paxo quiere co lo  
cance en la clase de mere denunciar, para denunciar de la fian  
za de Calumnia. Asi deveria ser si se conciderase bajo de la de  
presentacion, pero las actuaciones del proceso dicen todo lo con  
traario. Por denunciador aun el mismo D. Juan. entiendo que  
Fiscal como lo pide se denominara aquel, que solo por el bien publico manifesta ala  
en la Ciudad de Justicia los exesos que se cometen sin concluir ala pena. N. pu

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y desde soltura, tase por delator el que al mismo tiempo que denuncia al Ties  
de referido Cabanilla los delitos pide clara y expresam.<sup>te</sup> que estos se castiguen. Las  
las oando fann obligaciones del denunciante se salvan con presentax desta  
del haz, y no sead otros testigos que puedan calificar los hechos, pero el delator  
mista escrito de esta obligado a justificar todo lo que acusa y no cumple con  
parte ocho han provar una sola parte, so pena de incurrir en las ofa wo ca  
ting sin q benga denunciante. Esto es lo que ay endro, en el hecho no se necesi  
firmado de los ca mas que el material Reconocim.<sup>to</sup> de los memoriales de  
de estudio conocido D. Juan. <sup>co</sup> de 17. y 128. En el primero pide asu conclusi

*[Handwritten initials]*

*[Vertical handwritten notes on the left margin]*  
Procyeron, Subsri  
caron de ded a dero  
los D. de D. Gapan  
Orquino biero cullay  
de D. de D. de D.  
y el conae de dieral  
da asi mismo orp  
actuall de D. de D.

*[Handwritten signature]*  
Mendoza

se de la provid.<sup>a</sup> propia de la Realidad de U.E. contra el Res.  
Cabanillas para escarmento y Exempla que N. f. n. e.  
otras: son expresas sus palabras, y en el segundo N. f. n. e.  
ce lo mismo, concluyendo con otras expresiones bien fuertes  
y crimonosas que importan una formal acusac.<sup>on</sup> Vi es to no a  
ce delator no abra alguno que pueda conocerse bajo esta  
Presentac.<sup>on</sup> D. Juan. <sup>co</sup> quiere que castiguen a Cabanillas de  
modo que quede lecarmentado, y sirva de exemplo q  
ne otros y por que llega el caso de que se le manda a fiance  
de Calumnia y costas varia su N. f. n. e. presentacion para q  
puden por mezo denunciante. Las leyes previeron los fraudes  
y malicia de los libelantes que tomando por pretexto la  
justicia intentaban venganzas por lo que obligaron  
al delator ala prueba y por lo mismo D. Juan. <sup>co</sup> que lo es  
tal deve astringirce a ella, a fianzando por honra e Ca  
lunnia y costas. Aunque por esta parte intenta escuvar  
se persuadiendo que los Crimenes de Cabanillas son no to  
nion esto no tiene mas comprovante que su simple N. f. n. e.  
Dicese que Cabanillas es fallido, contra quien deve seguir  
accion criminal. Los fallidos o Mexcadenes de Coctos a quienes  
criminalm.<sup>te</sup> se persigue son aquellos que se abran con los vie  
nes con la persona o con uno, y otro. Quando por contra tiempo

v otros accidentes se reducen, a inopia los Comerciantes, e  
tonces, no son Eximinosos ni contra ellos, puede seguirse  
otra accion que la Civil para el pago de sus creditos  
y no encontrandose en los Autos Docum.<sup>to</sup> que justifique  
la Diccion y alnamiento de Cabanillas, Tampoco dev  
Reputarse No criminal por esta Causa.

El hurto de las Especies de Plata de D<sup>a</sup> Manuela Oz  
da, por su ultima declaracion se conoce que fue haer  
abusado de la Confianza procediendo a Vender lo que se  
dio a Vender en preestito, y aun que no le sirva de depu  
lo que en esta parte, alega D<sup>o</sup> Jern<sup>o</sup> Cañoli en el Memorial  
de D<sup>o</sup> Juan este es un delito privado que no toca al Noote Allan  
nes y debena seguirse por la Ogeda, y en su defecto de Ofi  
dos demas Excesos que se le atribuyen a Cabanillas, entos ille  
morales a Martinez es de su cargo el provarlos integrami  
(pues citados todos el interesado Caraballo, no a Expuesto cosa  
alguna) y sino lo executa de vera cax castigado como falso  
calunniante: Por lo que el Fiscal es de sentir que siendo V<sup>o</sup> Ex  
servido porra mandar que se guarde y cumpla el Dup.<sup>o</sup> Dec.  
de D<sup>o</sup> Villano segun y como en el se contiene, apescribiendo a D<sup>o</sup>  
Juan<sup>co</sup> Martinez, que en caso de no calificax los hechos que tiene  
deducidos vera castigado como falso Calunniante; y por lo que  
hace ala accion de D<sup>a</sup> Manuela Ozeda se le de traslado para  
que ponga acusacion dentro de segundo dia y no executandose  
se le pasen los Autos al Fiscal para que lo haga de Oficio N.  
lafandole por haora la prision al Oro baxo de la fianza  
del Tax que tiene Oficiada, y que a D<sup>o</sup> Juan<sup>co</sup> Martinez no  
se le admita Escrito en que venga alegando, que no sea firmada  
Abogado del Estudio conocido. Lima y Abril 10 de 1770

Ruedas







En la qualillo.



DELLO QVARTO, VN QVARTO  
DELLO, AÑOS DE MIL SE-  
TECIENTOS Y SESENTA Y  
SETE.

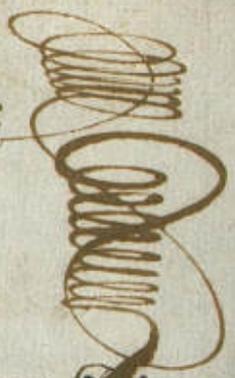
SIRVY PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

*D. Gregorio Comales para que cesare*  
*ala Auditoria General no gozava de fuero*  
*militar este Individuo; en cuya vista V.C.*  
*mandara lo que fuere de su maior agrado -*

*Lima 10 de Sept. de 1770 -*

*Miguel Salvi*

*Com. S.*



*El Fiscal de el Crimen en vista de este auto dice que p*  
*el Memorial de 1743 aparece que Jph Cabanillas fue preso de Oñ*  
*de VCo en virtud de la queja que contra el se dio, de que se ha*  
*se menciona en la Certific. de 1743. En ella se supone que el*  
*reusado Jph valiendose de un papel falso havia tomado un*  
*nas botijas de Aguard. que le entregaron Norberto de Rivera*  
*y Parqual Perez de Cuenta de Juan Garcia Lobera. La acci*  
*on cerca de el interes es fenecida por estar satisfecho el*  
*Acusador, que es el motivo en que funda el desistimiento, pe*  
*ro la Criminal de la falsedad de el papel, pende y debe*  
*seguirse por el Oñ Judicial. Aunque en el principio de la*  
*Causa el Aco Cabanillas en calidad de Soldado de la Com*  
*pañia de la Reyna Madre gozaba de fuero, pero por el Infor*  
*me de el Teniente D. Miguel Salvi, ya consta estan despa*

do de el Fisco a causa de sus excoesos. Otras acciones ay  
pendientes contra el mismo Cabanillas, a que se refiere  
la Respuesta de dias 23 de Mayo, de el año presente, y el su  
perior decreto de 14 de el mismo mes, se proveyo conforme  
a su thenor. Sobre ellas nada se ha adelantado, por que  
no se notificó oportunam<sup>te</sup> el proveydo, siendo de  
cargo, y obligacion de el Es.<sup>no</sup> Hacenda como lo previene  
la Ley 38. Lib. 2. Tit. 23 de las Recopiladas de estos domi  
nios; por lo que el Fiscal es de dictamen que estos au  
tos se remitan a uno de los Alcaldes Ordinarios, para  
que lleve a devida execucion el Sup.<sup>or</sup> Dec.<sup>to</sup> menciona  
do, y haciendo poner en el proceso, el papel que se  
refiere haver falceado Cabanillas, proceda en su sub  
stantiacion conforme a dho hasta pronunciar la Sen  
tencia que corresponde; y por lo que hace a la omision  
que se le ha notado a el Es.<sup>no</sup> declararlo por incurso  
en la multa que previene la citada Ley: lo que podrá  
V. Es.<sup>ca</sup> mandar si fuere de su superior agrado. Lima  
y Septiembre 25. de 1770.

Yo el Sr. Fiscal

Ruedas

~~Remite a uno de los Alcaldes Ordinarios para que lleve a devida execucion el Sup.<sup>or</sup> Dec.<sup>to</sup> mencionado, y haciendo poner en el proceso, el papel que se refiere haver falceado Cabanillas, proceda en su substantiacion conforme a dho hasta pronunciar la Sentencia que corresponde; y por lo que hace a la omision que se le ha notado a el Es.<sup>no</sup> declararlo por incurso en la multa que previene la citada Ley: lo que podrá V. Es.<sup>ca</sup> mandar si fuere de su superior agrado. Lima y Septiembre 25. de 1770.~~

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

Quib. D. D. J. Cabanillas M. C. A. y sus  
pedos y monte de Cuatrobotas de M. C.  
de la zona de Catorse y Cada botas de M. C.  
de Lucerna de M. C. por papel de M. C. y por  
que consta de M. C. de M. C. de M. C. de M. C.

Juan Garcia Lopez

Son 56 p.

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly from a 17th or 18th-century manuscript. The text is mirrored across a central vertical fold, suggesting the document was once folded. The ink is light brown and the paper is aged and stained.]*

*[Partial view of handwritten text on the adjacent page to the right, showing the right edge of the paper.]*



Un quartillo.



SELLO QVARTO, VII QVAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL SE-  
TECIENTOS Y SESENTA Y  
SEIS, Y SESENTA Y SIETE  
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Amo y Dia 12 de Mayo

Como or  
do. 5



Por presentado, el Gregorio Lora de Mendoza <sup>no</sup> de este sup<sup>o</sup> Tribunal  
 de la Guerra padesco ante V<sup>o</sup> y digo que en la causa  
 contenida juze y que D.<sup>a</sup> Manuela de Seda y otros acuseados y siguen  
 declare como se comina Joseph Cabanilla por varias etapas que les  
 hizo, y se comese aecho, se diximo V<sup>o</sup>. dan vista al S<sup>o</sup> Fiscal del Crimen  
 al Decret. Theo-quin en su Respuesta del 14 pida seme multa por la  
 omision como hanenle echo sauer el Dec. del 41 a D.<sup>o</sup>  
 Lora de Labrador Fran<sup>co</sup> Manuex Rodriguez uno de dichos acuseados y para  
 vindicaxima de este cargo pues el mismo dia que se que  
 P<sup>o</sup>veido y el D.<sup>o</sup> de V<sup>o</sup> de Decretos la notifique al dho Fran<sup>co</sup> Manuex Rodriguez  
 Gaspar Vazquez y del dia apunta en los autos y no la extendi por dho  
 Decret. de Aud. y Aud<sup>o</sup> a causa de los muchos negocios que con curaxen d<sup>o</sup>ania  
 Gen<sup>o</sup> de la Guerra mente en este Tribunal por tanto-

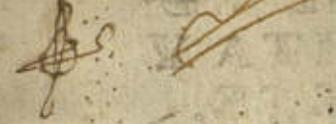
El V<sup>o</sup> pido y sup<sup>o</sup>. se diuia mandax que el dho Fran<sup>co</sup> Manuex  
 Rodriguez V<sup>o</sup> de Duram<sup>o</sup> declare como es cierto y le hizo  
 sauer y notifique dho Dec. del 41 en el mismo dia adu  
 sha, en duben<sup>o</sup>. y que me respondio no queria oad  
 para ni y no ender mas factos de los que tenia echos  
 para pender en mas de lo que le denia dho Cabanilla,  
 y en vista de dha declaracion de laxaxime poulidne. del  
 multa pedida por dho S<sup>o</sup> Fiscal se era juze y pido

Pedro J. de S. de la Mag.

Gregorio Lora de Mendoza

Lima y Oct. 13.  
1770.

Songase con los  
Indios, y Trajantes



En la ciudad de los Reyes del Peru en Trece de Octubre de mil setecientos y setenta al en cumplimiento de lo mandado por el Rey de la buelta Juan de Suram y Don Juan de Navas y Martin de Luna por D. N. S. y a una de las partes segun dio a cargo el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios y grandes diligencias alterno. Dese escrito D. N. S. que es cierto y constante que D. Gregorio Gonzalez le notifico al declarante el D. N. S. de Catorce de Abril en el mismo dia de su fecha, estando en su tierra de Huancanilla q. vive en su lugar de Hualla de q. aqui en la respuesta que no dava para enero, asi por no impedir mas gastos, como q. de los sujetos con quienes se haia probado banos de agua, q. eran los Pilotos de Diamante se hanian representado para legar, a quienes igualmente voto como lo expresa el declar. en su escrito. La Senta esta verdad su cargo de su juramento en q. se afirma y ratifico cuando le hizo saber lo firmo de q. D. N. S.

Don Juan de Navas y Martin  
Gonzalez

Don Juan de Navas y Martin  
Gonzalez

Lima y Octub. 16 de 1770

Historia en atencion a lo q. consta p. la declarac. de Don Juan de Navas y Martin: se declara no haver incurrido el Excmo. D. N. S. en la multa de la ley, y en conformidad de lo q. pide el D. N. S. en su Respuesta se se remite a su Autor al Alcalde D. N. S. Pedro Joseph de Navas p. q. lo sustancie, y determine conforme a lo



Proveyo y rubrico el decreto de sus, en el D. N. S. Carran lo  
quiere, y por el Sr. D. N. S. y Superior Sr. de Guerra

Don Juan de Navas y Martin  
Gonzalez



SELLO TERCERO. VII. REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS. Y  
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Salvador Genonimo Pocatancia Procurador de  
n.º de la R.ª Aud.ª y Curador nombrado de la penosa  
ra de D.º J.º Cabanillas, parezca ante n.º. y digo.  
Que habiendose seguido causas contra mi parte so-  
bre la falsedad de un libramiento ante el R.º Audi-  
tor de la Guayana, en virtud de n.º correspondiente  
a mi parte el fuero Militar, y dados n.º. de n.º.  
fiscal del Excmo.º, pidió este verreniciarse a la Jus-  
ticia Ordinaria como en efecto así lo proveyó el R.º  
Auditor mandando pagar los autos al Juzgado de n.º.  
en cuya obediencia se hizo la justificación p.ª. q.ª. en  
su conformidad mandan venir entreguen en la for-  
ma Ordinaria v.º. del respectivo Conocimiento, para  
usar a la defensa q.ª. el d.º. me permite, p.ª. n.º.

Al n.º. pidió y suplico se me mandan venir en-  
treguen los expresados autos como llevo pedido p.ª.  
ven de Justicia D.º.º. Procurador

Joseph Cabanillas



SECRETARIA Y SERVICIOS  
DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA

